

- “2021- Año de la Salud y del Personal Sanitario” -

CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0019/21

VISTO:

El artículo 1973 del Código Civil y Comercial; y

CONSIDERANDO:

Que se han manifestado numerosos vecinos de la ciudad cabecera respecto a los ruidos ocasionados por el uso de canchas deportivas dentro del ejido urbano.

Que se debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general.

Que la legislación civil, el art 2618 del código en la materia, se refiere a las “ molestias” que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, los cuales no deben exceder la NORMAL TOLERANCIA teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas.

Que en materia contravencional se tiende a resguardar la tranquilidad pública con especial énfasis en el descanso y la convivencia en general, que resultarían los valores afectados por los ruidos molestos.

Que la presente norma tiende a reglamentar la interacción de las personas en la vida comunitaria.

Que la presente normativa tuvo la participación de comerciantes del rubro.

Que este Cuerpo Deliberativo al momento de legislar busca que se respeten los Derechos y Libertades de todos los ciudadanos.

POR TODO ELLO, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º) Establézcase el siguiente reglamento para habilitación de toda actividad
===== destinadas a práctica y/o enseñanza deportiva bajo la forma comercial, tales como paddle, tenis, pelota a paleta, fútbol o actividades similares que se desarrollen en salones, sectores cubiertos o semicubiertos, las que deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2º) Admítase como actividades complementarias las siguientes: gimnasio,
===== confitería – bar, comercio y afines.

En todos los casos se requerirá la habilitación correspondiente en un todo de acuerdo a la legislación vigente.-

ARTÍCULO 3º) Determínase los siguientes requisitos cuando la actividad se realice en:
=====

- **SALONES O LOCALES CERRADOS:** Los muros reglamentarios de las canchas no pueden coincidir en ningún caso con los muros medianeros, debiendo preverse entre ellos el adecuado tratamiento a fines de asegurar la no transmisión de ruidos a los predios linderos. Deberá verificarse el estricto cerramiento entre los muros y el techo, que asegure la no propagación de los ruidos emergentes de la misma.
- **SUPERFICIES SEMICUBIERTAS:** contarán con vallas alambradas perimetrales de cuatro (4) metros de altura como mínimo desde nivel de piso: llevarán mallas en la totalidad de su parte superior para evitar el paso de pelotas a espacios vecinos y evitar molestias ocasionadas por el impacto de los golpes.

- “2021- Año de la Salud y del Personal Sanitario” -

- ESPACIOS ABIERTOS: En los casos resueltos a cielo abierto se exigirá un tendido de material de contención que impida que elementos o las personas puedan trasvasar la vía pública.

Los ruidos propios de la actividad así como el uso de alta voces, propagación de música, gritos y las posibles molestias provocadas por iluminación artificial y/o dispersión de polvo de ladrillo o material similar, en su caso deberán ser disminuidos al efecto de no perturbar o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población, o cause perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.-

ARTÍCULO 4º) Dispóngase que las instalaciones deberán contar con equipamiento sanitario cubierto con un mínimo de 1 (un) cuerpo sanitario.-

ARTÍCULO 5º) Establézcase que las instalaciones previstas funcionarán en los siguientes horarios:

- a) Establecimientos que no tengan colindantes y/o medianeras y/o residentes linderos; el horario será de 8.00 hs. a 24.00 hs.
- b) Establecimientos que tengan vecinos residentes en los inmuebles lindantes y/o que compartan medianeras; el horario se fijará de 9.00 hs. a 13.00 hs y de 16.00 hs. a 24.00 hs.-

ARTICULO 6º) Instase que las instalaciones deberán contar con:

- puertas de acceso al inmueble, abrirán hacia fuera, las que no podrán ser obstruidas por ningún tipo de cerramiento de seguridad mientras el local se encuentra en funcionamiento.
- indicadores de salida de emergencia hacia la vía pública.
- botiquín de primeros auxilios.
- cartelera informando teléfonos de emergencia.
- matafuegos y/o extintores.-

ARTICULO 7º) Estipúlase que el/la autorizado/a deberá constituir un Seguro de Responsabilidad Civil a efectos de cubrir los daños que pudieran ocasionarse a terceros con motivo y/o en ocasión del desarrollo de la actividad.-

ARTÍCULO 8º) Sanciónase el incumplimiento de la presente, de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

1º Transgresión: Multa de..... 150 Ltrs.

2º Transgresión: Clausura temporal del comercio y Multa de..... 180 Ltrs.

Consideráanse por el pago de multas lo expuesto precedentemente, equivalentes a litros de nafta premium de mayor octanaje que se comercializa en las estaciones de servicio del Automóvil Club Argentino.

Cúmplase lo antedicho, sin perjuicio de otras penalidades establecidas en la legislación nacional, provincial y local vigente.-

ARTÍCULO 9º) Fíjese un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para la adecuación de las instalaciones existentes.-

ARTÍCULO 10º) Dispóngase que el/la habilitado/a a ejercer la actividad prevista en la presente normativa se ajustará a las disposiciones bajo el orden jurídico vigente.-

ARTÍCULO 11º) Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente, en las prerrogativas que no estuviesen definidas en la presente normativa.-

ARTICULO 12º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

- “2021- Año de la Salud y del Personal Sanitario” -

María Alicia Jalle
SECRETARIA LEGISLATIVA
H. CONCEJO DELIBERANTE

Gastón Nomdedeu
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO: 4085/21